

DECRETO 2762 DE 1980

(OCTUBRE 14 DE 2015)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario número 2277 de 1979 y se establece el Sistema Nacional de Capacitación del Magisterio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1. Establécese el Sistema Nacional de Capacitación del Magisterio para el personal docente al servicio de la educación oficial y no oficial en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional.

Se exceptúan los docentes que se desempeñan en el nivel superior quienes se rigen por normas especiales.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Capacitación del Magisterio establece con el fin de profesionalizar, actualizar y especializar a los docentes. El sistema desarrollará los siguientes programas:

Profesionalización. El programa se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación. Los cursos del programa son válidos para ascenso en el escalafón de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Actualización. El programa se ofrecerá a los educadores en servicio, titulados o no titulados, que lo requieran para ascenso en el escalafón. Los cursos del programa podrán tener validez para adquirir un título docente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Igualmente, se ofrecerán cursos, seminarios, conferencias para mejorar el nivel cultural y científico de los educadores, los cuales no necesariamente son válidos para ascenso en el escalafón.

Especialización. El programa se ofrecerá a los educadores en servicio con título profesional que deseen especializarse en un área del conocimiento, con el fin de obtener el título de tecnólogo especializado o un título de postgrado en educación. El programa será ofrecido por las instituciones de educación superior en la forma prevista en el Decreto extraordinario 80 de 1980. Los cursos del programa son válidos para ascenso en el escalafón de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 3. El Sistema Nacional de Capacitación del Magisterio será dirigido por el Ministerio de Educación Nacional y se integra con las siguientes instituciones:

a) La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación, estará encargada de la programación, coordinación, autorización, supervisión y aprobación de los cursos de capacitación que tenga validez para ascenso en el escalafón en los términos de este Decreto;

b) Los Centros Experimentales Pilotos en asocio con las Secretarías Seccionales de Educación estarán encargados de la organización, coordinación y supervisión de los cursos de capacitación que se ofrezcan a nivel regional. Serán las principales unidades ejecutores de los cursos de actualización;

c) Las instituciones educativas oficiales y no oficiales que reciban autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán adelantar programas de capacitación siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Decreto;

d) Las instituciones de educación superior ofrecerán los programas de profesionalización y especialización que conduzcan a un título docente de nivel superior de conformidad con el Decreto extraordinario 80 de 1980, y en los términos de este Decreto.

Artículo 4. Los programas de estudio ofrecidos por organismos internacionales tendrán validez como cursos para ascenso en el escalafón según las reglas de convalidación que determine el Gobierno Nacional. Los cursos realizados en países que tengan convenios culturales con Colombia se ajustarán a lo que ellos se pacte.

Artículo 5. Todos los educadores que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto pueden ingresar a los programas de capacitación que se organicen dentro del Sistema Nacional de Capacitación, de acuerdo con las reglamentaciones particulares de ingreso que determinen las unidades ejecutoras del Sistema de común acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. La capacitación es un derecho de los educadores en servicio. El Estado, conforme a las disponibilidades presupuestales, financiará la que presten las entidades públicas.

Los costos de inscripción y de matrículas en las instituciones oficiales que adelanten programas de capacitación estarán a cargo del Sistema Nacional de Capacitación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación podrán establecer becas, créditos condonables, auxilios o bonificaciones para garantizar a los educadores la asistencia a los cursos de capacitación cuando estén trabajando en zonas de difícil acceso o en localidades apartadas donde no se ofrezcan los cursos.

Artículo 7. Los educadores que así lo deseen podrán adelantar a sus costas los cursos de capacitación que ofrezcan las instituciones privadas debidamente facultadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8. Los cursos de profesionalización para el personal docente en servicio sin título de bachiller pedagógico se realizarán a través de las escuelas normales aprobadas por autorización de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional. Dichos cursos se ofrecerán para

los siguientes niveles:

Nivel A. Para docentes en servicio en educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, que acrediten el título de bachiller en cualquier modalidad o haber cursado y aprobado el nivel superior del Instituto de Capacitación del Magisterio -INCADELMA.

Para este nivel deben cursar y aprobar dos etapas con una intensidad de 240 horas cada una.

Nivel B. Para docentes en educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, que acrediten haber cursado y aprobado el 5° año de enseñanza secundaria o media vocacional; o haber cursado y aprobado todo el nivel medio del Instituto de Capacitación del Magisterio -INCADELMA.

Para este nivel deben cursar y aprobar cuatro etapas con una intensidad de 240 horas cada uno.

Nivel C. Para docentes en servicio en educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional que acrediten haber cursado y aprobado el 4° año de enseñanza secundaria.

Para este nivel deben cursar y aprobar seis etapas con una intensidad de 240 horas cada una.

Artículo 9. Los programas de los cursos de profesionalización de que trata el artículo octavo, se estructurarán teniendo en cuenta las necesidades académicas de los docentes de común

acuerdo entre el Centro Experimental Piloto y la Escuela Normal respectiva. La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional deberá aprobar la programación adoptada.

Artículo 10. La práctica docente será evaluada por los supervisores de las Secretarías de Educación respectiva. Los supervisores presentarán al Centro Experimental Piloto el informe sobre la práctica docente para que éste expida un certificado que será considerado por la escuela normal para la expedición del título.

Artículo 11. Para la aprobación de cada etapa de profesionalización se exigirá un promedio general mínimo del 70 por ciento. Con nota inferior a ésta se considera perdida y debe repetirse. Una asignatura se puede habilitar en forma aislada, cuando se pierda con nota inferior al 60% y superior al 40% si es teórica. Las asignaturas prácticas no son habilitables.

Artículo 12. Podrán ingresar a los programas de profesionalización que se ofrezca para obtener el título de bachiller pedagógico los siguientes educadores:

- a) Los educadores en servicio sin título docente nombrados antes de la expedición del Decreto ley 2277 de 1979.
- b) Los educadores incorporados a la docencia según lo previsto en el artículo 1° y 2° del Decreto 85 de 1980, siempre que permanezcan en las condiciones de excepción que determinaron sus nombramientos.

Los tramites y documentos para la admisión y graduación de los educadores que adquieran

el título de bachiller pedagógico mediante cursos de profesionalización serán los mismos exigidos a los estudiantes de los programas regulares de formación de bachilleres pedagógicos.

Artículo 13. Las escuelas normales que organicen los estudios de profesionalización respectivos con el lleno de los requisitos indicados, otorgarán al docente el título de bachiller pedagógico de conformidad con el Decreto 088 de 1976, el Decreto 1419 de 1978, el Decreto ley 2277 de 1979 y la presente norma. Este título tiene la misma validez que el obtenido por los estudiantes regulares.

Artículo 14 El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, establecerá y autorizará un sistema especial de profesionalización para maestros indígenas que laboren como docentes en las comunidades indígenas de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1142 de 1978.

Artículo 15. Con el propósito de promover la formación científica y pedagógica del personal docente y para garantizar la calidad de la educación en sus diferentes niveles y modalidades el Ministerio de Educación Nacional a través de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, adelantará con el Instituto Colombiano para el “Fomento de la Educación Superior -ICFES y con las Instituciones de Educación Superior que tengan programas de formación de docente, los proyectos y los estudios necesarios para la organización de los programas de profesionalización conducentes a la obtención del título técnico en educación, tecnólogo en educación y licenciado en educación.

Artículo 16. Los cursos del programa de actualización que tengan validez para ascenso en el escalafón serán programados en función del proceso educativo del alumno con el fin de contribuir al logro de los fines del sistema educativo establecidos en el Decreto 1419 de 1978.

Estos cursos se distribuirán en los siguientes programas:

Programa 1. Para los docentes en servicio que se desempeñen en los niveles de preescolar y básica primaria y para los docentes de educación especial.

Programa 2. Para los docentes en servicio que se desempeñen en los niveles de básica secundaria o media vocacional.

Programa 3. Para los docentes en servicio que desempeñen funciones de dirección, supervisión, investigación, programación o capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional.

Programa 4. Para los docentes en servicio que realizan actividades de alfabetización de adultos y demás actividades de educación no formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Programa 5. Para los docentes en servicio en las comunidades indígenas.

Artículo 17. Los cursos del programa de actualización serán organizados por el sistema de créditos con contenidos específicos para cada curso, sin exceder de 50 el número de

estudiantes por aula ni menor de 20.

Artículo 18. Para efectos de esta norma, se entiende por crédito el valor atribuido al conjunto de actividades académicas que realiza el alumno en 45 horas de trabajo y que incluye clases, consulta en bibliotecas, prácticas supervisadas, el trabajo en laboratorios, talleres, trabajos de grupo, preparación de trabajos y otras actividades similares.

Artículo 19. Podrán ofrecer los cursos de actualización además del Ministerio de Educación Nacional;

a) Para el programa 1. Los Centros Experimentales Pilotos con las Secretarías de Educación, la Escuelas Normales aprobadas, los Institutos de Educación Media Diversificada que tengan programas aprobados de formación pedagógica, las instituciones de Educación Superior y otras Instituciones Educativas que a juicio de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos reúnan los requisitos necesarios.

b) Para el Programa 2. Los Centros Experimentales Pilotos con las Secretarías de Educación, los Institutos de Educación Media Diversificada, los Centros Auxiliares de Servicios Docente, los Institutos Técnicos Agrícolas, las Instituciones de Educación Superior y otras Instituciones Educativas que a juicio de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, reúnan los requisitos necesarios.

c) Para el Programa 3. Los Centros Experimentales Pilotos con las Secretarías de Educación, la Escuela Superior de Administración Pública, las Instituciones de Educación Superior y otras Instituciones Educativas que a juicio de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos reúnan los requisitos necesarios.

d) Para los programas 4 y 5. Los Centros Experimentales Pilotos con las Secretarías de Educación y otras Instituciones que a juicio de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos reúnan los requisitos necesarios.

Artículo 20. Las instituciones oficiales autorizadas para dictar cursos de actualización, podrán establecer convenios con otras del sector oficial como Coldeportes, Inderena, Sena, Conservatorios de Música, Colcultura, Institutos de Cultura, para ofrecer áreas en la cuales estas instituciones sean especializadas.

Artículo 21. Todas las instituciones mencionadas en el artículo decimonoveno deben solicitar previamente a la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, autorizados para los cursos de actualización que vayan a dictar.

Artículo 22. La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional, podrá delegar en los Centros Experimentales Pilotos las facultades de coordinar, autorizar, supervisar y aprobar la organización y ejecución de los cursos de capacitación.

Artículo 23. Las instituciones que de conformidad con el artículo 21 de este Decreto, deseen solicitar autorización para dictar cursos de actualización válidos para el escalafón, deben pasar por lo menos con treinta (30) días de anterioridad a la realización de los mismos la programación a la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos o al Centro Experimental Piloto respectivo, teniendo en cuenta los

siguientes aspectos:

1. Denominación del curso.
2. Número de horas o créditos.
3. Objetivos generales y específicos.
4. Contenidos.
5. Metodología, ayudas educativas y criterio de evaluación.
6. Distribución de las horas de trabajo.
7. Bibliografía.
8. Hoja de vida de los profesores que dictarán el curso.

Artículo 24. Para efectos de aprobación del curso de actualización los docentes deben acreditar:

1. Asistencia a la totalidad de las actividades programadas. En casos debidamente justificados se permitirá hasta un 20% de inasistencia a las horas ofrecidas.
2. Calificaciones mínimas del 60% en cada asignatura. Con nota inferior se considera perdida y se puede habilitar cuando la calificación quede entre 40% y 60% si es teórica.

Las asignaturas prácticas no son habilitables.

Artículo 25. Las instituciones que hayan sido autorizadas para dictar los cursos de actualización presentarán al Centro Experimental Piloto respectivo al finalizar los mismos, un informe con los siguientes aspectos:

1. Una relación de los docentes que realizaron el curso la cual incluye: grado en el escalafón, título docente, nombre y ubicación del plantel y nivel del sistema educativo en el cual presta sus servicios.
2. Un cuadro completo de calificaciones y del control de asistencia.
3. Un informe de la autoevaluación del curso.

Artículo 26. Los Centros Experimentales Piloto remitirán a la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos la relación de los docentes que realizaron el curso y los cuadros de calificaciones respectivos. El Ministerio de Educación Nacional aprobará los cursos o programas en todos los casos en que esta función no haya sido delegada.

Artículo 27. Los certificados de aprobación de los cursos de actualización deben ser expedidos por la entidad que ofreció el curso y deben ser refrendados por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos o por el Centro Experimental Piloto para ser presentados a las Juntas Seccionales de Escalafón.

Artículo 28. Los cursos de actualización para ascenso en el escalafón se podrán realizar en las siguientes áreas:

a) Para el programa 1. Psicología del Aprendizaje, Metodología de la Enseñanza, Técnicas de Evaluación, Ética Profesional del Educador, [Constitución Política](#) de Colombia y Legislación Educativa, Ciencias Naturales, Educación Física y Educación Estética, Educación Religiosa, Ciencias Sociales, Matemáticas, Español y Literatura, más la que determine y autorice la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos;

b) Para el programa 2. Las áreas mencionadas en el literal a) del presente artículo, áreas agropecuarias, comerciales, industriales, salud y nutrición e idiomas extranjeros, más las que determine y autorice la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos.

c) Para el Programa 3. Metodología de la Enseñanza, Técnicas de Evaluación, Ética Profesional del Educador, [Constitución Política](#) de Colombia, Cooperativismo y Promoción de la Comunidad y Legislación Educativa, Técnicas y Metodología de la investigación, Planeamiento y Técnicas de Administración más las que determine la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional;

d) Para el Programa 4. En Alfabetización de Adultos, Cooperativismo, Ética Profesional del Educador, [Constitución Política](#) de Colombia y Legislación Educativa, más las que determine la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional.

e) Para el Programa 5. Las áreas mencionadas en el literal a) del presente artículo más las que determine la Dirección General de Capacitación con la participación directa de los miembros de las Comunidades Indígenas.

Los cursos ofrecidos por la Dirección General de Capacitación para los docentes que trabajen en los programas de Escuela Nueva o de Escuelas Unitarias y para los docentes que participen en los programas de experimentación curricular, tendrán valor para ascenso en el escalafón de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 29. Los cursos de capacitación serán ofrecidos durante época de vacaciones, en los fines de semana o en jornadas contrarias a las jornadas de labores para garantizar la asistencia de los educadores que están en servicio.

Artículo 30. El Ministerio de Educación Nacional a través de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, podrá estructurar, autorzar y aprobar planes y programas de Capacitación a Distancia que tengan validez para ascenso en el Escalafón Nacional. Los programas de capacitación a distancia deben reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Presentar a la Dirección General de Capacitación los programas de estudios completos;
- b) Incluir acciones de carácter presencial y actividades no presenciales que se realicen a través de los medios de comunicación, las cuales serán supervisadas por los Centros Experimentales Pilotos;

c) Tener mecanismos de inscripción, cubrimiento del programa y evaluación, aprobados por la Dirección General de Capacitación.

Artículo 31. Los docentes a quienes se les exige cursos de capacitación para efectos de ingreso y ascenso en el escalafón de acuerdo al Decreto 2277 de 1979, deben obtener el siguiente número de créditos:

1. Los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación. Curso de ingreso: 8 créditos.

2. Los educadores que no tengan título docente o título profesional universitario.

a) Para el primer ascenso que requiera curso a partir de la asimilación: 7 créditos;

b) Para el segundo ascenso que requiera curso a partir de la asimilación: 8 créditos;

c) Para el tercer ascenso que requiera curso a partir de la asimilación: 9 créditos.

3. Los educadores con título docente o título profesional universitario:

a) Para el primer ascenso que requiera cursos a partir de la asimilación o inscripción: 5 créditos.

b) Para el segundo ascenso que requiera curso a partir de la asimilación o inscripción: 6 créditos;

d) Para el tercer ascenso que requiera curso a partir de la asimilación o inscripción: 7

créditos.

Artículo 32. Los cursos de capacitación realizados en forma completa por los educadores antes de la expedición del Decreto 2277 de 1979, y que no se hayan hecho valer en la asimilación o ascensos anteriores tendrán validez para ascensos en el nuevo escalafón, siempre que hubieren sido aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Los cursos incompletos realizados por los educadores pueden ser certificados como créditos en el respectivo Centro Experimental Piloto, de acuerdo con las pautas señaladas en la presente norma en cuanto a número de horas de crédito.

Artículo 33. Los educadores escalafonados que a partir de la fecha de expedición del presente Decreto dicten cursos de actualización para ascenso en el escalafón aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, recibirán un certificado expedido por el Centro Experimental Piloto que haya supervisado el curso por un número de horas o créditos igual a las que dictó. Estas horas y créditos serán válidos para los cursos de ascenso en el escalafón que deba realizar.

Parágrafo. Los educadores que recibieron certificados por haber dictado cursos de conformidad con la Resolución número 19005 de 1979 también obtendrá créditos válidos para los mismos efectos.

Artículo 34. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, sustituye los artículos 21 y 22 del Decreto 1419 de 1978, deroga la Resolución número 19005 del 25 de octubre de 1979, así como toda las normas que sean contrarias al Decreto.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,
Guillermo Angulo Gómez.